

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de **Álvaro Ramírez Quintero** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Radicado: 110013103 009 2021 0018 00.

Secuencia: 7217 del 31/05/2021, **hora:** 07:59 a.m.

ANTECEDENTES

El señor *ÁLVARO RAMÍREZ QUINTERO* formuló acción de tutela contra la *UARIV* al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2021, cuyos requerimientos fueron:

i) Le informen cuándo le entregarán la carta cheque. *ii)* Qué documentos le hacen falta para recibir la indemnización. *iii)* Sea incluido en la ruta prioritizadora ya que cumple con los criterios.

EL TRÁMITE SURTIDO

La *UARIV* le informe al Despacho que remitió respuesta al accionante con la comunicación No. 202172014410241 de 1 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta causa operó una carencia de objeto por hecho superado, lo cual conllevará a denegar el amparo del derecho de petición que pretende el accionante. Lo anterior con fundamento en que la tutela fue promovida el 31 de mayo de 2021 y, a los dos días siguientes la entidad convocada le puso en conocimiento la respuesta de fondo que emitió frente a la petición objeto de estudio, de ello da cuenta el acuse de recibo del mensaje de datos contentivo del pronunciamiento¹, enviado a la dirección: informacionjudicial09@gmail.com, que coincide con la señalada en la petición².

Ahora bien, el contenido de la respuesta se considera congruente frente a lo solicitado, partiendo de que el interés del peticionario estriba en hacerse beneficiario de una indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, requerimiento respecto del que la *UARIV* expresó:

¹ Páginas 8 y 9 del documento 05 Respuesta UARIV.

² Página 3 del documento 02 Tutela.

“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 3520477-15320313; Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-498584 - del 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación por aviso, con fecha de fijación 06 de agosto de 2020 y fecha de desfijación 14 de agosto de 2020; en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. La anterior decisión, se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Lo expuesto, quedó justificado en que el actor no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, como lo serían: *“i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”*. Finalmente, la UARIV le informó al accionante que su caso particular será sometido al aludido método de priorización el próximo: 30 de julio de 2021³.

Son los motivos por los que, como se advirtió, será declarado que operó un hecho superado, lo que conllevará a denegar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*Primero: **DECLARAR** que operó un hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **ÁLVARO RAMÍREZ QUINTERO**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.*

*Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

³ Páginas 23 y 24 del documento 05 Respuesta UARIV.

**JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b737417818407fab4b97c0d2885ebf8efe77344c056ca691a5aea0a34106208f

Documento generado en 16/06/2021 07:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**